

Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

Causa Nro. 1472-2012 "R. , C. A. y otro s/ competencia"

Interlocutoria Sala VI (RJR)

Juzgado de Menores n° 5, Secretaría n° 12

/// la ciudad de Buenos Aires, a los 25 días del mes de octubre de 2012, se reúnen los integrantes de esta Sala VI y el Secretario Autorizante, para tratar el recurso de apelación interpuesto a fs. 205/208 por la defensa de C. A. R. contra el auto de fs. 202/203vta. que declaró la incompetencia parcial con relación a los delitos de lesiones leves, resistencia a la autoridad y daño agravado los que concurren en forma ideal entre sí para que continúe interviniendo la Justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires.-

AUTOS:

Celebrada la audiencia y tras la deliberación pertinente, estamos en condiciones de expedirnos.-

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Agravios

El recurrente criticó la decisión adoptada por entender que pese a la transferencia de competencias a favor de la justicia local, el fuero de menores era el de mayor especialidad y resguardaría en mayor medida los intereses de su pupilo, lo que justificaba que continuara su intervención (artículo 29 del Código Procesal Penal de la Nación y 40.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

Por otra parte, cuestionó la separación de los eventos investigados (lesiones leves, resistencia a la autoridad y daño agravado por un lado y encubrimiento por el otro) afirmando que estamos en presencia de una multiplicidad de conductas que convergen en una misma secuencia temporal, por lo que su desdoblamiento vulnera el principio "*non bis in idem*" y la garantía del debido proceso.

II.- Análisis

Discrepamos con la solución adoptada ya que acreditada la condición de menor de C. A. R. (ver fs. 60) es razonable que el fuero especial intervenga en el caso dado que existen delitos no transferidos a la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, y esta carece de uno específico en la materia que esté directamente orientado al aseguramiento y resguardo de los derechos que atañen a

los niños/as de acuerdo a las leyes 22.278 -modificada por la 22.803- , 26.061 y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Al respecto se señaló *"la falta de... especialización de los jueces encargados de ocuparse de la juventud, es una circunstancia eminentemente desfavorable. La creación del juez único, especializado y autónomo es por así decirlo, inseparable de la idea del tribunal para niños"* (Huguenin E., *"Los Tribunales para Niños"*, Ed. Espasa Calpe, Madrid, 1936, págs. 21/22, citado en Gorupicz, Andrés, "El juez de menores" *LLBA* 2001 , 737).

También nuestro Máximo Tribunal, en vigencia de la ley 10.903, decidió *"Es incompatible con los propósitos de tutela y protección ... sustraer a los menores de la jurisdicción de los jueces que cuentan con una estructura adecuada para cumplir a su respecto con los postulados de la legislación dictada en su beneficio"* (Fallos 325:1610).

En consecuencia, en atención al principio de especialidad previsto en el artículo 29 del Código Procesal Penal de la Nación debe prevalecer, en las circunstancias del caso, frente a las previsiones de la ley 26.357 que aprueba el convenio de traspaso de competencias al ámbito de ésta ciudad, y por ello las actuaciones deben sustanciarse ante el Juzgado de Menores.

Así la Corte Suprema (**in re** "Longhi, Viviana Graciela", rto. el 2/6/2009 con remisión al dictamen del Procurador General, Comp. 978, L. XLIV y las citas allí efectuadas) aceptó esta posibilidad cuando las especiales situaciones así lo impusieran, por ejemplo, en razón de la necesidad de una mejor administración de justicia.

Es del caso aclarar que resulta razonable considerar que los hechos identificados como a) constituyen un delito único y por ende no procede la declaración de incompetencia por cuanto el Juez de Menores tiene mayor competencia que el contravencional, que a su vez, no puede entender en la investigación de los delitos de lesiones y resistencia a la autoridad que no le fueron transferidos.

Por último, tal como plantea la Defensa Oficial no puede

Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

Causa Nro. 1472-2012 "R. , C. A. y otro s/ competencia"

Interlocutoria Sala VI (RJR)

Juzgado de Menores n° 5, Secretaría n° 12

descartarse en forma absoluta un eventual concurso y por ello, una unidad de acción entre las conductas que el Juez escinde como a y b, con afectación por lo tanto al derecho a no sufrir una múltiple persecución penal.

En virtud de ello, el Tribunal **RESUELVE:**

Revocar el auto de fs. 202/203vta. y disponer que debe continuar entendiendo en la presente el Juzgado de Menores n° 4 Secretaría 12.-

Devuélvase, practíquense en primera instancia las notificaciones pertinentes y sirva lo proveído de muy atenta nota de envío.-

Julio Marcelo Lucini

Mario Filozof

Ricardo Matías Pinto

Ante mí:

Carlos Williams

Secretario de la C.S.J.N.